



Para despachos de oficio que traen

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
OCHENTA Y SEIS. 7

277

D. Jpp. J. de Garcia delamariego y Vllodan  
Jes de la Granja Cap. de Caballeria en loy D. exerci-  
tos y Governador militar y Politico de esta V. de Lima  
y su partido Capto de Caballeria por V. M.

Hago saber a los Señores Gobernadores Alcaldes  
maiores y ordinarios Jemas Justicias de este Partido  
que al naxer se expresaran como por el Consejo  
ordinario executado la R. D. de esta del tenor sig.

R. D. de esta del tenor sig. D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Cast.  
de Leon de Aragon, de las dos sicilias & Jerusalem  
de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia de Galicia  
de Mallorca de Menorca de Sevilla, de Barcelona, de Cerdeña,  
de Corcega, de Murcia de Fuen de los Algarves, de Algerias  
de Gibraltar, de las Yslas de Canaria de las Yslas  
orientales, y occidentales, y las yslas firmes del Mar  
occiano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Bru-  
bante y Milan Conde de Arpurg de Flandes, Tirolo y Bar-  
celona &c. = A los de mi Consejo Presidente, y oidores de mis  
Audiencias y Chacillerias Alc. Alguaciles de mis Casas  
& Cortes y a los Corregidores Asistentes Governadores Al-  
caldes Maiores y ordinarios asi de Matienpo como de S. Domingo  
Abadengo & cans. tanto como los que son como a los que



Señalan de aquí adelante y demas V.<sup>o</sup> Ministros y personas  
aquienes lo contenido en esta mi Real Cedula toca o tocara  
pueda en qualquiera manera saber: que por R.<sup>o</sup> pragmática  
de veinte y tres de Mayo de mil setecientos setenta y seis  
y Real Cedula de diez y siete de Junio de mil setecientos y  
veinte y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y qua-  
tro y primero de Feb.<sup>o</sup> de este año, esta prevenido lo convenien-  
te en quanto a los requisitos y circunstancias que de-  
ven preceder para que los hijos de familia puedan con-  
traer Matrimonios: con motivo áora de haberse  
Decreutado por un Real C.<sup>o</sup> el Deposito de una hija de  
familia para reducir a matrimonio los esposales que  
habian contraido despues de estar executado ante la R.<sup>o</sup>  
R.<sup>o</sup> el Arzobispal Disenso de su Magestad se quejó esta  
de dha. Provid.<sup>o</sup> y del Deposito que en su virtud se hizo.  
Y habiendome enterado de quanto resulta del expediente  
causado en el mi Consejo acerca del modo con que se exe-  
cutó el referido Deposito y del Informe que en el asunto  
tubo por conveniente tomar: por R.<sup>o</sup> orden comunicada  
del mi Consejo en veinte de Sepre. que fue publicada en el  
en siete de este Mes, sine en Declarar: que en los Depo-  
sitos por opresion y para explorar la libertad, se expe-  
dan por el Real que respectivamente deya conocer segun el  
Recurso: pues siete Años sobre diez y ocho Nacional el Di-  
senso conocia el Real y de cuetara quando sea ne-  
cesario el Deposito: y si fueren los esposales despues  
de exaguardo el Turis ynstructivo sine el Disenso ante  
la Real Cedula conocia el C.<sup>o</sup> ympartiendo para  
la execucion del Auxilio del Braro segun, Últimam.  
Por mi Resolucion a consulta del Consejo de diez de Agosto  
de este año, que fue publicada en el diez y siete de este  
Mes echa en virtud de los Recursos Interducidos con  
motivo de la extraxion del Deposito de una hija de familia

de la Casa de sus Señoras teniendo abien encauado al mi Consejo  
que sea las excoaciones y deparitos de las hijas de familia, haga  
hoyebar la Regla establecida por mi Citada R. Caden de treinta  
de sep.<sup>re</sup> proximo y para que asi se execute y Cumpla, se acordó  
por el mi Consejo expedir esta miedula por la qual yo mando  
atoros y acada uno de vos en vros. Lugares Distritos y Juris-  
dicciones veas la Citada mi R. Resolución y la guardéis Cum-  
plais y executeis y hagais guardar, Cumplir y executar  
acoyplandovos asu tenor y forma, sin contravenirle ni per-  
mitir se contraveniga en manera alguna y encara  
go a los N. R. Arzobispos, Obispos y demas prelados  
que tengan territorio con Jurisdiccion Vexenulius Dis-  
pongán en la parte que les toca el Cump.<sup>to</sup> de dha mi R.  
Resolucion por ser asi mi Voluntad; y que del traslado  
Impreso de esta miedula firmado de d.<sup>no</sup> Pedro Escolano  
de Arrieta mi Secretario del. de Camara mas Antiquo  
y re govierno del mi Consejo se le di la misma fee y Credito  
que asu original; Dada en S.<sup>no</sup> Lorenzo a veinte y tres de  
octubre de mil setecientos ochenta y cinco Yo el Rey Yo  
d.<sup>no</sup> Juan Juan de las Casas <sup>110</sup> del Rey nro. S.<sup>or</sup> Yo hize  
execuir por su mandado: El Conde de Cambo Manes-  
d.<sup>no</sup> Narcos de Argavi: d.<sup>no</sup> Mig. de Mendivea = d.<sup>no</sup> Frig.  
Ponzoa = Alex. d.<sup>no</sup> Nicolas Berango = Teniente de  
canciller maior d.<sup>no</sup> Nicolas Vexango = escopia de su  
original de que Certifico = d.<sup>no</sup> Pedro Escolano de Arrieta  
La R. Cedula Inserta concuerda con su original y  
en consecuencia de lo que el Consejo me manda, la  
comunico a vros. para q. sacando una copia  
en cada uno de los lugares para su Cump.<sup>to</sup> en  
los Casos que ocurran de esta naturaleza poniendo fee  
a esta continuacion de quedax la Citada Copia Tal.



Dada despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
OCIENTA Y SEIS.

Conductor Venerable, se le pagaran medio R.<sup>l</sup> por cada Vna  
ora que se le detenga en cada Pueblo como esta mandado  
Por punto g<sup>o</sup>al. Lo conbernia asi del R.<sup>l</sup> Servicio. Da  
da en la N.<sup>ra</sup> de Almagro dias de Julio de mil Set.  
ochenta y seis. — El Marques de la Transpa-  
sion <sup>Don</sup> Juan de los Rios y <sup>Don</sup> Juan de los Rios  
Por Mandado de S.<sup>ra</sup> Julian <sup>Don</sup> Juan de los Rios. Espinosa